

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 23 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva subsanada para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1872
Radicación: 2020-00470-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRO BOLAÑOS PUENTES, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., contra ALEJANDRO BOLAÑOS PUENTES, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$79.995.673 correspondiente al pagaré No. 640095298.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
3. Por la suma \$5.476.465 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 02 de febrero de 2020 hasta el 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Autorizar como dependientes a las personas indicadas en el acápite correspondiente conforme a la solicitud.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 116 de hoy 26/10/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 23 de 2020. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1848

Radicación 760014003015-2020-00473-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ.**, a través de apoderado constituido para el efecto, en contra de **JOHANA VERGARA RAMIREZ Y ANA MARIA BUITRAGO CORREDOR**, mayores y vecinas de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ** en contra de **JOHANA VERGARA RAMIREZ Y ANA MARIA BUITRAGO CORREDOR** mayores y vecinas de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en el Contrato de Arrendamiento suscrito el 21 de Febrero de 2020 :

a) Por la suma de **(\$750.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Abril de 2020.

b) Por la suma de **(\$750.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Mayo de 2020.

c) Se abstiene el juzgado de librar mandamiento de pago respecto de la pretensión de gastos de restauración del bien inmueble, como quiera tal pretensión no puede ejecutarse por esta vía, dado que no se puede establecer la certidumbre del derecho en favor de la parte demandante, pues en todo caso, es una discusión que debe surtirse en un proceso declarativo en donde se compruebe el incumplimiento de la arrendataria en esa contraprestación, de manera que dicha pretensión no cumple los presupuestos del art. 422 del CGP.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – Contrato de arrendamiento-y lo

exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE portador de la T.P 333.426 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 116 de hoy 26/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 23 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1864

Radicación 76001-40-03-015-2020-00500-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** actúa a través de apoderada judicial en contra de **CLARA INES MINA CUNDUMI**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Debe allegar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas GXY-368, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 núm. 1 inciso 2.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** actúa a través de apoderada judicial en contra de **CLARA INES MINA CUNDUMI**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora **LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ**, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. 38.550.229 y la T.P. No.139976

del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 116 de hoy 26/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 23 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía para revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1865

Radicación 2020-00502-00

Revisada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, que instaura el CONJUNTO ARBOLEDA DEL LILI, a través de apoderado judicial, contra JANETH CRISTINA PALOMINO OQUENDO, encuentra el despacho que la parte demandante no allega el título ejecutivo –certificado de deuda expedido por el administrador -, conforme a la ley 675 de 2001 que en su art. 48 indica “...*el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*”

Por lo anterior, el presupuesto para ejercer la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento que contenga los requisitos del título ejecutivo denotado con anterioridad, y que permitan al administrador de justicia establecer con certeza la obligación del deudor. El documento idóneo deberá ser allegado con la demanda, dado que constituye la columna vertebral del proceso, por lo que la no presencia del mismo imposibilita librar el mandamiento de pago solicitado -Art. 430 del CG.P.-.

Por consiguiente, ante la falta del título ejecutivo, no se abre paso la acción incoada y aunque fue relacionado con los anexos de la demanda no se aportó.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar orden de pago en contra de la señora JANETH CRISTINA PALOMINO OQUENDO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

CUARTO.- Tener como apoderado judicial al abogado Javier Alexis Macana, identificado con T.P. 157.041 del C.S.J., para actuar de acuerdo al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 116 de hoy 26/10/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, octubre 23 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez Informando que la demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1866
RADICACION 2020-00503-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva** interpuesta a través de apoderado judicial por BANCO BBVA COLOMBIA, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P., con ocasión al CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL, PARA ADQUISICION DE VIVIENDA.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **GLORIA AMPARO CARDONA PAREJA**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1'232.962,42, valor del canon del mes de 17 de noviembre de 2019 que corresponde al periodo causado del 18 de octubre de 2019 al 17 de noviembre de 2019
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley, a partir del 18 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 1'232.962,42, valor del canon del mes de 17 de diciembre de 2019 que corresponde al periodo causado del 18 de noviembre de 2019 al 17 de diciembre de 2019
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley, a partir del 18 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 1'232.962,42, valor del canon del mes de 17 de enero de 2020 que corresponde al periodo causado del 18 de diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020
6. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley, a partir del 18 de enero

de 2020, hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$ 1'232.962,42, valor del canon del mes de 17 de febrero de 2020 que corresponde al periodo causado del 18 de enero de 2020 al 17 de febrero de 2020
8. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley, a partir del 18 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$ 1'232.962,42, valor del canon del mes de 17 de marzo de 2020 que corresponde al periodo causado del 18 de febrero de 2020 al 17 de marzo de 2020
10. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley, a partir del 18 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$ 1'232.962,42, valor del canon del mes de 17 de abril de 2020 que corresponde al periodo causado del 18 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020
12. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley, a partir del 18 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$ 1'232.962,42, valor del canon del mes de 17 de mayo de 2020 que corresponde al periodo causado del 18 de abril de 2020 al 17 de mayo de 2020
14. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley, a partir del 18 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$ 1'232.962,42, valor del canon del mes de 17 de junio de 2020 que corresponde al periodo causado del 18 de mayo de 2020 al 17 de junio de 2020
16. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley, a partir del 18 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$ 1'232.962,42, valor del canon del mes de 17 de julio de 2020 que corresponde al periodo causado del 18 de junio de 2020 al 17 de julio de 2020
18. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley, a partir del 18 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$ 1'232.962,42, valor del canon del mes de 17 de agosto de 2020 que corresponde al periodo causado del 18 de julio de 2020 al 17 de agosto de 2020
20. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley, a partir del 18 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$ 1'232.962,42, valor del canon del mes de 17 de septiembre de 2020 que corresponde al periodo causado del 18 de agosto de 2020 al 17 de septiembre de 2020
22. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley, a partir del 18 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

23. Por los cánones que se sigan causando a partir de octubre de 2020, hasta la terminación del contrato de leasing con sus correspondientes intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la firma PUERTA CASTRO ABOGADOS SAS, representada legalmente por la doctora DORIS CASTRO VALLEJO, con T.P No. 24.857 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 116 de hoy 26/10/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 23 de 2020
A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintitrés de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868

RADICACIÓN 2020-509-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por SANTIAGO ESCOBAR GAITAN en contra de JUAN MANUEL SOLIS BURGOS, encuentra, que corresponde al Juzgado 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y el demandado se domicilia en la comuna 21 -CALIMIO- de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la SANTIAGO ESCOBAR GAITAN en contra de JUAN MANUEL SOLIS BURGOS, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 5° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por

ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 116 de hoy 26/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 23 de 2020. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1802

Radicación 760014003015-2020-00518-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO PICHINCHA.**, a través de apoderado constituido para el efecto, en contra de **ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO**, mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO PICHINCHA** en contra de **ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO** mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **(\$29.362.208.00)**, por concepto de capital contenido en pagaré No. 1000051575.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 06 de Julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR S. portador de la T.P 97.901 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 116 de hoy 26/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Octubre 23 de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada para admitir. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1799

Radicación 2020-00522-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A.** con NIT 805.012.610-5 contra MILLER JOSE BENAVIDES VILLAMARIN **C.C. 1.143.969.373**, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IPW-212** de propiedad del demandado MILLER JOSE BENAVIDES VILLAMARIN, y lo entregue

directamente a la sociedad solicitante **FINESA S.A.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud del acreedor :

Cali Parking Multiser S.A.S

Calle 13 No. 65 A- 58 Tel. 896-06-74

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE NARANJO DOMIGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. 117.117 del C.S de la Judicatura como apoderado suplente conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 116 de hoy 26/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1871
RADICACION 2020-00523-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **CRISTIAN ANDRES HERNANDEZ OSPINA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 16, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **CRISTIAN ANDRES HERNANDEZ OSPINA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 9° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 116 de hoy 26/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria